



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 26 de octubre de 2007.
C-193-07.

Licenciado
Carl Fedrik Nordström
Gerente General , encargado
Instituto Panameño de Turismo
E. S. D.

Señor Gerente General, encargado:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar repuesta a su nota No. 112-AL-188-07, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si en virtud de la reforma introducida por el artículo 31 de la ley 5 de 2007 al numeral 1 del literal m del artículo 17 del decreto ley 22 de 1960, debe entenderse que el Gerente General de esa institución tiene la facultad para otorgar las licencias para la operación de agencias de viaje y si dicha modificación afecta la vigencia de la resolución No. 12/95 de 21 de febrero de 1995, por la cual la junta directiva de la entidad creó la Comisión de Agencias de Viajes.

En relación con su primera interrogante, resulta pertinente aclarar como cuestión previa, que el literal m del artículo 17 del decreto ley 22 de 1960, confiere a la junta directiva del Instituto Panameño de Turismo **potestad reglamentaria** para aprobar las regulaciones que considere convenientes o necesarias para los fines expresados en dicha norma.

En lo concerniente a las agencias de viaje, también debe aclararse que antes de la modificación introducida por el artículo 31 de la ley 5 de 2007, dicha norma atribuía a la junta directiva competencia **para reglamentar** lo concerniente a la autorización del funcionamiento de este tipo de establecimientos, no así para otorgar las licencias de operación.

Hecha esta aclaración, resulta pertinente señalar que luego de efectuar una revisión integral de la ley 73 de 1976, por la cual se regula el negocio de agencias de viaje, al igual que del decreto 17-A de 1977 que la reglamenta, se observa que dichos cuerpos normativos no especifican a qué autoridad dentro del Instituto Panameño de Turismo corresponde otorgar la licencia para operar agencias de viaje.

No obstante, es importante tener en cuenta que al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del decreto ley 22 de 1960 que establece el régimen orgánico de dicha institución, como quedó modificado por el decreto de gabinete 58 de 1968, la dirección y administración del Instituto Panameño de Turismo corresponderá a la junta directiva y al gerente general en la forma establecida por la Ley. De

conformidad con el artículo 20 del citado decreto ley, tal como quedó modificado por la ley 6 de 1962, este último tendrá a su cargo la administración integral del instituto, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y las instrucciones que le imparta la Junta Directiva.

En concordancia con lo anterior, cabe destacar que el literal "i" del artículo 22 del referido decreto ley le atribuye al gerente general la representación administrativa, legal judicial y extrajudicial de la entidad, con las facultades que para los apoderados determina el Código Civil.

De lo antes indicado resulta entonces claro que corresponde al gerente general celebrar en nombre de la entidad los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones; razón por la cual corresponderá a éste ejercer todas aquellas funciones que guarden relación con la organización y funcionamiento del Instituto Panameño de Turismo y que no hayan sido expresamente atribuidos a otra autoridad interna.

En consecuencia, en relación a su primera interrogante es la opinión de este Despacho que de acuerdo con las normas antes citadas, en ausencia de una norma específica que señale a qué autoridad dentro del Instituto Panameño de Turismo compete otorgar las licencias para operar agencias de viaje, dicha atribución corresponderá al Gerente General.

En cuanto a la segunda interrogante que se hace para saber si la modificación introducida al literal m del artículo 17 del decreto ley 22 de 1960 por el artículo 31 de la Ley 5 de 2007 afecta la vigencia de la resolución No. 12/95 de 21 de febrero de 1995, por medio de la cual la junta directiva de esa entidad autónoma creó la Comisión de Agencias de Viajes, este Despacho estima que la misma no resulta afectada por cuanto que ésta sólo se limita a constituir una comisión cuyo objeto es contribuir a que la autoridad competente cuente con la información necesaria para determinar si autoriza o no una solicitud para operar una agencia de viajes.

Finalmente, debo llamar la atención al hecho de que las investigaciones realizadas por este Despacho evidencian que la resolución 12/95 de 21 de febrero de 1995, emitida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, no ha sido publicada en la Gaceta Oficial, por lo que a pesar de haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y de no estar viciada de nulidad, la misma carece de eficacia jurídica a la luz de lo expresamente indicado por el segundo párrafo del artículo 46 de la ley 38 de 2000, que dispone que los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior; por lo que recomendamos a la institución promulgar la citada resolución.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

